



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	JAVIER VANEGAS MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO	2023-00318
ASUNTO	ADMITE DEMANDA RESPECTO DE UNOS DEMANDANTES – RECHAZA DE OTROS POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido para que la parte actora subsanara los requisitos exigidos en auto del 11 de octubre de 2023, sin que se hubiere emitido pronunciamiento alguno; en virtud de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y conforme se indicó en dicho proveído, se procederá al rechazo de la demanda respecto de los señores Javier Vanegas Marulanda y Libia Marulanda Ocampo.

En relación con los demandantes María Nilleret Vanegas Marulanda, Nora Elena Vanegas Marulanda, Sebastián Gómez Vanegas y Santiago García Vanegas y toda vez que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; habrá de admitirse respecto de los mismos en contra de la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por JAVIER VANEGAS MARULANDA Y LIBIA MARULANDA OCAMPO, en contra de ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA, COOPERATIVA COLANTA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no subsanarse los requisitos exigidos en la inadmisión conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA, NORA ELENA VANEGAS MARULANDA, SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS Y SANTIAGO GARCÍA VANEGAS, en contra de ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA, COOPERATIVA COLANTA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,

éstas últimas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

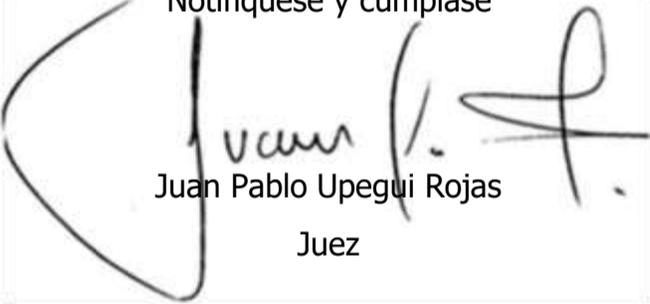
CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados).

QUINTO: CONCEDER a los demandantes el beneficio de AMPARO DE POBREZA previsto en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: En virtud de lo anterior, para el decreto de la medida cautelar solicitada, se prescindirá de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General. En consecuencia, se DECRETA la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas WCQ-145 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia. Por Secretaría, ofíciase.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ, con T.P. 192.433 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese y cúmplase



Juan Pablo Upegui Rojas
Juez

63.

Firmado Por:
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ba14eb88c19eef82a698d8fefa95654a1a274a5325c65ce43e26f466d5291**

Documento generado en 27/11/2023 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>